

Mérida, Yucatán a catorce de septiembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día veinte de julio de dos mil diez, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6850**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 6850, en la cual requirió:

“COPIA D (SIC) LA DOCUMENTACION (SIC) PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO D (SIC) LA LICENNCIA (SIC) DE FUNCIONAMIENTO DEL EXPENDIO D (SIC) BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC).. “CERVEFRIO (SIC) TECATE” UBICADO EN LA CALLE 27 NUM. 235 X 48 Y 50”

SEGUNDO.- En fecha veinte de julio de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA: “QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD, NO ENCONTRÓ NINGUNA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 105/2010.

INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS "CERVEFRIO (SIC) TECATE", POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE."

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2010."

TERCERO.- En fecha seis de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"SOLICITÉ COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC), "CERVEFRIO (SIC) TECATE" UBICADO EN LA CALLE 27 NUM. 235 X 48 Y 50. Y CINICAMENTE (SIC) ME CONTESTAN QUE NO ESTA (SIC) EN SUS ARCHIVOS, ENTONCES COMO (SIC) ESTA (SIC) FUNCIONANDO ESA AGENCIA? YA FUI A SALUBRIDAD PERSONALMENTE Y ME DICEN QUE NO LA TIENEN REGISTRADA."

CUARTO.- En fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis de agosto del año dos mil (sic) y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado

en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1366/2010 de fecha doce de agosto del presente año y personalmente el diecinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número RI/INF-JUS/026/10 y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

"... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]

[REDACTED]..

...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, EN

CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGUNAIP: 051/10, NOTIFICADA EL DÍA 20 DE JULIO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/10 y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; a su vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1496/2010 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso se declaró precluido el derecho de las partes para efectos de que rindieran alegatos en virtud de que había fenecido el término concedido para esos fines y no presentaron documento alguno al respecto; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1629/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De las constancias que obran en autos se observa que el C [REDACTED] solicitó en fecha dos de julio del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información consistente en "*copia d (sic) la documentación (sic) presentada para el otorgamiento d (sic) la licencia de funcionamiento del expendio d (sic) bebidas alcoholicas (sic).. "cervefrio (sic) tecate" ubicado en la calle 27 num. 235 x 48 y 50.*"

Asimismo, conviene precisar que el solicitante señaló en su solicitud la dirección del expendio de bebidas alcohólicas cuya documentación es de su interés obtener, pero **omitió indicar el municipio en el cual se encuentra dicho**

expendio, pues únicamente expresó que éste se ubica en la dirección citada en el párrafo que precede.

Establecido lo anterior, en fecha veinte de julio de dos mil diez, la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veinte de julio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS

PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

A la vez, en fecha doce de agosto del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL



ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 2. LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ EN CADA EJERCICIO FISCAL LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES QUE ANUALMENTE ESTABLEZCAN LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:



I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;”

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

...



ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIOS RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

IV. INTEGRAR Y ADMINISTRAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS Y OTRAS AUTORIZACIONES SANITARIAS;"

De la normatividad citada se desprende que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la expedición de licencias que sean exclusivas de su competencia, incluyendo las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; esto es así, pues el otorgamiento de licencias causa Derechos que son parte de los ingresos percibidos por las haciendas públicas de los municipios, siendo que las de funcionamiento son objeto de esos Derechos para que sean expedidas por aquellos; por lo tanto, es evidente que los Ayuntamientos de los municipios son las autoridades competentes para expedir licencias de funcionamiento y, por esta razón, reciben los documentos respectivos para dicha expedición, por lo que el Ayuntamiento que haya otorgado la licencia de funcionamiento del expendio "Cervefrío Tecate" ubicado en la calle 27 número 235 x 48 y 50, debe tener la información en su poder.

De igual forma, se observa que el Gobierno del Estado, en materia de salubridad general, cuenta con el Organismo Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán" que a su vez tiene dentro de su estructura orgánica a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quien por sus atribuciones

es la encargada de integrar y administrar la documentación para la expedición de determinaciones, licencias y permisos, entre otras autorizaciones sanitarias.

En este orden de ideas, en la especie se colige que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios perteneciente al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Yucatán pudiera contar con la información solicitada en sus archivos, pues al integrar y administrar la documentación para la expedición de determinaciones sanitarias, entre otras autorizaciones, y toda vez que aquellas están vinculadas con las licencias de funcionamiento que expiden los Ayuntamientos, en virtud de que éstos para otorgarlas deben cerciorarse de que el solicitante cuente con la determinación sanitaria respectiva, ya que sin ésta no puede entrar en funciones el establecimiento; en consecuencia, al estar vinculada la información, es posible que los documentos que fueron presentados para la obtención de la licencia de funcionamiento del expendio de bebidas alcohólicas que refirió el ciudadano en su solicitud, obren en los archivos de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En consecuencia, se concluye que el Ayuntamiento que haya expedido la licencia de funcionamiento del expendio "Cervefrío Tecate" ubicado en la calle 27 número 235 x 48 y 50 es competente en la especie por haber recibido los documentos necesarios para la expedición de la citada licencia de funcionamiento, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán (Gobierno del Estado) también lo es, pues ella integra la documentación para expedir determinaciones sanitarias y éstas están vinculadas con las licencias de funcionamiento; en tal virtud, pudiera ser que recibió la información y que por esta razón esté en sus archivos.

SÉPTIMO. De conformidad a lo establecido en el segmento que precede, en el presente asunto resultan ser competentes dos sujetos obligados a saber: **a)** El Ayuntamiento que recibió los documentos para la expedición de la licencia de funcionamiento del establecimiento que señaló el ciudadano en su solicitud y **b)** el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que por sus funciones esta Dirección pudo recibir la documentación requerida, en razón de que ésta se

encuentra vinculada con las determinaciones sanitarias y dicha Unidad Administrativa integra y administra la documentación para la expedición o renovación de éstas.

En esta tesitura, en autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo consideró que el Gobierno del Estado es el único sujeto obligado para poseer la información solicitada, pues emitió resolución en fecha veinte de julio de dos mil diez, en la cual solamente declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que emitió la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios que pertenece a los Servicios de Salud de Yucatán, en su oficio número DPCRS/001537/2010.

Al respecto, en cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma en los casos que así lo ameriten.

Ahora, es oportuno precisar que si bien en los asuntos en que proceda la declaración de inexistencia de la información, la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir al menos con: a) requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y; d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva, pues así se desprende de los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines; lo cierto es que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a lo expuesto, la Unidad de Acceso recurrida**

deberá orientar al particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia**. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga** y pueda proporcionársela.

Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Precisado lo anterior, valorando la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el presente asunto, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, toda vez que no obstante requirió a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán) que por sus funciones pudiera tener la información requerida, en razón de que se encuentra vinculada con las determinaciones sanitarias, y dicha Dirección es quien integra y administra la documentación correspondiente para la expedición de esas determinaciones; ésta contestó declarando la inexistencia de la información en sus archivos **pero sin motivarla**. Esto es así, ya que mediante oficio número DPCRS/001537/2010 la Dirección en comentario manifestó: *"... la información requerida y consistente en copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento del expendio de bebidas alcohólicas, "cervefrio (sic) tecate" ubicado en la calle 27 número 235 por 48 y 50, de una búsqueda exhaustiva en los archivos relativos, según los datos textuales de su solicitud correspondiente, no se encontró dicha información por lo que se declara inexistente..."*, siendo que de esta respuesta no se advierte que haya expuesto las causas o circunstancias por las cuales no cuenta con la información en sus archivos en razón de que no precisó si no la generó o recibió, si la destruyó, extravió o cualquier otro motivo que encauce a conocer la suerte que corrió la información.

Por ende, es evidente que al haber declarado la Unidad de Acceso recurrida en su resolución de fecha veinte de julio de dos mil diez la inexistencia de la información con base en la respuesta emitida por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, sus argumentaciones tampoco se encuentran motivadas; así resulta inconcuso que su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado al que pertenece la recurrida; **aunado a que tampoco orientó al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del diverso sujeto obligado que el particular considere que esté en aptitud de proporcionarle la información, es decir, a la Unidad de Acceso del municipio**

donde se ubique el expendio "Cervefrío Tecate" de la calle 27 número 235 x 48 y 50, en razón de que el solicitante señaló en su solicitud la dirección del expendio pero omitió indicar el municipio en el cual se encuentra.

Con todo, no es procedente la resolución de fecha veinte de julio de dos mil diez, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado al que pertenece y tampoco orientó al C. [REDACTED] en la propia determinación, para efectos de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del sujeto obligado que el particular considere que pueda poseer la información; por consiguiente, procede **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO. Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán, con el objeto de que informe **motivadamente** las causas de inexistencia de la información en sus archivos.
- Con base en la respuesta formulada por la Unidad Administrativa en comento **modifique** su determinación de fecha veinte de julio de dos mil diez, declarando formalmente la inexistencia de lo solicitado y, en la misma determinación, **oriente al C. [REDACTED] con la finalidad de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del municipio donde se encuentre el expendio de bebidas alcohólicas "Cervefrío Tecate" ubicado en la calle 27 número 235 x 48 y 50.**
- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinte de julio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de septiembre de dos mil diez. -----

